



CIRCULAR N°

SANTIAGO,
Correlativo Interno 7250

**SEGURO PARA EL ACOMPAÑAMIENTO DE NIÑOS Y NIÑAS DE LA LEY N°21.063.
ACTUALIZA INSTRUCCIONES. REEMPLAZA Y DEROGA LA CIRCULAR N° 3.367, DE
2018, Y LA CIRCULAR N°3.632, DE 2021, AMBAS DE ESTA SUPERINTENDENCIA**

Esta Superintendencia, en el ejercicio de las atribuciones que le confieren las Leyes N°s. 16.395, 21.010 y 21.063, y las modificaciones que introdujo la Ley N°21.614, ha estimado necesario actualizar las instrucciones impartidas en materia de reglas de operación del Fondo del Seguro para el acompañamiento de niños y niñas, en adelante Fondo SANNA o el Fondo.

I. OBJETIVO

El objetivo de la presente Circular es instruir a las entidades recaudadoras de la cotización SANNA, a las entidades pagadoras del beneficio y a las entidades administradoras, respecto de las reglas para operar con el Fondo SANNA, y conforme a las modificaciones de la Ley N°21.614.

La Ley N°21.614, reemplazó el artículo 32 de la Ley N°21.063, estableciendo que la administración financiera del Fondo SANNA estará a cargo de las Mutualidades de Empleadores y del Instituto de Seguridad Laboral, las que tendrán a su cargo la administración del Fondo, la inversión de sus recursos y los giros que se dispongan de conformidad con esta ley.

El citado precepto agrega que, los gastos de administración del Fondo en que incurran las Mutualidades de Empleadores y el Instituto de Seguridad Laboral no podrán exceder, en cada año calendario, los montos a los que hace referencia el decreto supremo N°112, de 2018, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que contiene el Reglamento de los gastos de administración.

II. CONSIDERACIONES GENERALES

1. FONDO SANNA

Es aquel establecido en el artículo 3° de la Ley N° 21.010, el cual al tenor de lo señalado en el artículo 25 de la Ley N°21.063, tiene por objeto financiar el pago de los subsidios a que da lugar el Seguro, el pago de las cotizaciones previsionales y de salud que procedan durante el uso del Seguro y el pago de los gastos de administración, gestión, fiscalización y todo otro gasto en que incurran las instituciones y entidades que participan en la gestión del Seguro.

El Fondo, al tenor de lo establecido en el artículo 24 de la Ley N°21.063, se financiará con los recursos provenientes de:

- a) Con una cotización mensual de las remuneraciones o rentas imposables de los trabajadores dependientes e independientes, de cargo del empleador o de estos últimos, establecida en el artículo 3 de la Ley N°21.010, que a contar del 1 de enero de 2020 es de un 0,03%.
- b) Con la cotización para este Seguro que proceda durante los períodos en que el trabajador o la trabajadora esté haciendo uso de él y por los períodos de incapacidad laboral temporal de origen común, maternal o de la Ley N°16.744, de cargo del empleador.
- c) Con el producto de las multas, reajustes e intereses que se apliquen en conformidad a la Ley N°17.322.
- d) Con las utilidades o rentas que produzca la inversión de los recursos anteriores.

III. INSTRUCCIONES ADMINISTRATIVAS

1. APERTURA DE CUENTAS CORRIENTES

Las entidades que participan en la operación del Seguro SANNA, esto es, las entidades recaudadoras, las entidades pagadoras y las entidades administradoras, deberán disponer de una cuenta corriente bancaria exclusiva en cualquier banco comercial de la plaza, con el objeto de

manejar los recursos del Fondo. En el caso de las entidades pagadoras, éstas podrán operar con la cuenta corriente que ya fue aperturada por éstas, al inicio de la vigencia del régimen SANNA.

El manejo de las respectivas cuentas debe corresponder, al menos, a dos giradores, los cuales deben ser designados por el Gerente General o Jefe de Servicio, según corresponda.

Con el objeto de resguardar el correcto uso de los recursos del Fondo SANNA, en el caso de las entidades recaudadoras y pagadoras, los giradores designados deberán contar con una póliza de seguro de fianza a favor del Contralor General de la República, en los términos establecidos en las Circulares N°s. 1.740 y 2.881, ambas de esta Superintendencia, remitiendo a este Organismo una copia de dicha póliza y de la correspondiente factura que acredita la vigencia.

Tratándose de la denominación de las respectivas cuentas corrientes, éstas deberán tener un nombre que identifique claramente el origen y uso de los recursos que en ellas se administran, por lo tanto, se denominarán señalando el nombre de la entidad seguido de la frase “Seguro SANNA – Recaudación”, “Seguro SANNA – Fondo” o “Seguro SANNA – Pago”, según corresponda.

Una vez aperturada la cuenta corriente bancaria, cada Entidad deberá informar a esta Superintendencia, a través de una comunicación de su máxima autoridad ejecutiva, el nombre del banco comercial, el número de la respectiva cuenta corriente y los datos de todos los giradores autorizados, incluyendo el nombre, RUN, cargo que desempeña e información de contacto. Siguiendo el mismo procedimiento, deberá además informar toda modificación que afecte a las aludidas cuentas, y remitir las pólizas correspondientes y sus actualizaciones.

Los eventuales costos de mantención u operación de las cuentas corrientes serán de cargo de cada entidad participante y podrán ser financiados con los recursos a que se refiere el artículo 39 de la Ley N°21.063.

2. CUENTAS CONTABLES

Para efectos de optimizar la administración y control del uso de los recursos financieros vinculados al Seguro de la Ley N°21.063, se requiere que tanto las entidades recaudadoras, las entidades pagadoras, así como las entidades administradoras del Fondo SANNA, incorporen en su plan de cuentas contables, aquellas cuentas de orden y auxiliares que sean necesarias, las cuales se deben relacionar con las partidas e ítems de los diferentes Informes que se deben generar y reportar, de acuerdo a las instrucciones impartidas por esta Superintendencia en materia de requerimientos de información (Circular xx, de xx octubre de 2023).

Asimismo, cada entidad deberá desarrollar un manual de cuentas con sus respectivos análisis, que contenga además la definición de cada una de las cuentas que intervengan en el proceso, detallando el significado de los saldos contables e incorporando ejemplos de asientos que faciliten la gestión y control de los ingresos y egresos que generan los distintos movimientos.

3. SISTEMA DE CONSULTA EN LÍNEA

Las entidades pagadoras del subsidio deberán habilitar un mecanismo de consulta que permita al trabajador o trabajadora conocer el estado del proceso de pago del beneficio.

IV. ASPECTOS OPERATIVOS

1. DE LA RECAUDACIÓN DE COTIZACIONES EN PERÍODOS DE INCAPACIDAD LABORAL TEMPORAL

El artículo 26 de la Ley N° 21.063 impone al empleador la obligación de efectuar la cotización para el SANNA por todos sus trabajadores, la que se calculará sobre las remuneraciones imponibles, hasta el tope máximo vigente establecido en el artículo 16 del Decreto Ley N° 3.500, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1980, consideradas al último día del mes anterior al pago.

La misma ley mantiene la obligación del empleador de cotizar para este seguro por sus trabajadores que se encuentren haciendo uso de un permiso por incapacidad laboral temporal de origen común, maternal, incluido el período del permiso postnatal parental, de la Ley N° 16.744, o del mismo Seguro de la Ley N°21.063, las que deberán efectuarse sobre la base de la última remuneración imponible enterada para el SANNA, correspondiente al mes anterior a aquel en que se haya iniciado el permiso.

Si durante el mes anterior al inicio del permiso por el SANNA, por cualquier motivo, no existe remuneración imponible informada a este Seguro, se deberá considerar la remuneración imponible utilizada por el empleador para declarar y pagar las cotizaciones destinadas al Seguro de Cesantía establecido en la Ley N° 19.728, o en su defecto la establecida en el contrato de trabajo.

Conforme a lo señalado, para realizar la declaración y pago de cotizaciones correspondiente al Seguro de la Ley N°21.063, durante los períodos en que el trabajador está haciendo uso de un permiso por incapacidad laboral temporal de origen común, maternal, incluido el período del permiso postnatal parental, de la Ley N° 16.744 o del SANNA, se deben considerar los siguientes criterios:

a) Trabajador Dependiente

La cotización previsional correspondiente al SANNA durante los períodos de incapacidad laboral temporal para el caso de trabajadores dependientes, se calculará según la siguiente fórmula:

$$\text{Cotización SANNA}_t = \frac{\text{Remuneración imponible}_{t-k}}{\text{Días trabajados}_{t-k}} \times \text{Días de incapacidad}_t \times \text{Tasa SANNA}_t$$

Definiciones:

- *Cotización SANNA_t*: Monto de la cotización para el SANNA en el mes *t* correspondiente a los días en que el trabajador hizo uso del permiso por incapacidad laboral temporal.
- *Remuneración imponible_{t-k}*: Corresponde a la remuneración imponible que percibió el trabajador en el *k*-ésimo mes anterior al inicio del permiso por incapacidad laboral temporal.
- *Días trabajados_{t-k}*: Corresponde a los días trabajados en el *k*-ésimo mes anterior al inicio del permiso por incapacidad laboral temporal.
- *Días de incapacidad_t*: Corresponde a los días de incapacidad laboral temporal que presentó el trabajador en el mes *t*.
- *Tasa SANNA_t*: Corresponde a la tasa de cotización para el Seguro de la Ley N°21.063.

Tratándose de trabajadores dependientes que hagan uso del permiso SANNA que no cotizan para el Seguro de Cesantía establecido en la Ley N°19.728, como por ejemplo, trabajadores de casa

particular, los sujetos a contrato de aprendizaje, los menores de 18 años de edad hasta que los cumplan, los pensionados de vejez o invalidez total y los funcionarios públicos, corresponderá utilizar la remuneración imponible establecida en el respectivo contrato de trabajo, o en la respectiva resolución de contratación, que indica el grado del funcionario, lo que se podrá acreditar con dichos documentos o con el certificado de remuneración del empleador.

Finalmente, cabe señalar que la remuneración imponible máxima a considerar para el cálculo de la cotización para el SANNA corresponderá al tope imponible utilizado para el régimen de pensiones.

b) Trabajador Independiente

De acuerdo a lo señalado en el artículo 26 de la Ley N° 21.063, el pago de las cotizaciones de los trabajadores independientes se registrará por las normas establecidas en los incisos primero y cuarto del artículo 92 del citado decreto ley N° 3.500, de 1980. Para dicho pago, se procederá de acuerdo al artículo 92 F del decreto ley N° 3.500, de 1980, debiendo el Servicio de Impuestos Internos comunicar a la Tesorería General de la República, en el mismo plazo que establece el artículo 97 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, la individualización de los afiliados independientes que deban pagar dichas cotizaciones, el monto a pagar por dichos conceptos y el correspondiente organismo administrador. La Tesorería General de la República deberá enterar al respectivo organismo administrador las correspondientes cotizaciones, de acuerdo al orden de prelación dispuesto en el artículo 92 G del decreto ley N° 3.500, de 1980, con cargo a las cantidades retenidas conforme a lo dispuesto en dicha norma y hasta el monto en que tales recursos alcancen para realizar el pago. Durante el período en que un trabajador independiente esté haciendo uso de un permiso por incapacidad laboral temporal de origen común, maternal, de la Ley N°16.744 o cuando esté haciendo uso de permiso SANNA, se encontrará exento de la obligación de cotizar para este Seguro.

2. DE LAS COTIZACIONES DE LAS LEYES N°s. 16.744 y 21.063

El artículo 27 de la Ley N°21.063 señala que la recaudación de las cotizaciones del SANNA se efectuará por las Mutualidades de Empleadores y el Instituto de Seguridad Laboral, conjuntamente con las demás cotizaciones que recaudan para el financiamiento del seguro de la Ley N° 16.744.

Por su parte, el artículo 30 de la antes aludida Ley N°21.063, preceptúa, en materia de cobro de cotizaciones, que corresponderá a la entidad recaudadora respectiva perseguir el cobro de las sumas adeudadas. A las cotizaciones del Seguro le serán aplicables las normas de la ley N° 17.322 y gozarán de los mismos privilegios y garantías que las otras cotizaciones previsionales.

Finalmente, respecto de la aplicación de las multas en que incurran los empleadores conforme lo establece el artículo 22 a) de la ley N°17.322, las sumas que se obtengan por dicho concepto se distribuirán en partes iguales entre el Seguro de la Ley N° 16.744 y el Seguro de la Ley N°21.063.

En relación a esto último, cabe precisar que el criterio de distribución igualitaria de multas entre el Seguro de la Ley N°16.744 y el Seguro SANNA, aplicará a contar del 1° de noviembre de 2023, conforme lo establece el inciso primero del artículo primero transitorio de la Ley N°21.0614. En efecto, el nuevo criterio que introdujo la Ley N°21.614 es aplicable hacia el futuro desde el 1° de noviembre de 2023, sin efecto retroactivo. A modo ejemplar, y considerando que con anterioridad a la publicación de la Ley N°21.617, la recaudación de las multas por no pago de las cotizaciones de la Ley N°21.063 y la Ley N°16.744 corresponde sea imputada en partes iguales entre ambos Seguros, si un empleador no declaró y no pagó las cotizaciones correspondientes al mes de septiembre (fecha límite de pago el 13 de octubre) y se le cobran y paga las multas el 20 de noviembre de 2023, esas multas deben distribuirse de manera proporcional.

V. DEL FLUJO DE RECURSOS

En este título se establecerá el procedimiento que deberán realizar las entidades participantes para operar con el Fondo SANNA.

1. RECAUDACIÓN DE LA COTIZACIÓN SANNA

A contar de la fecha en que las entidades que ejercen la función recaudadora reciben en sus cuentas corrientes institucionales, los recursos correspondientes a la cotización SANNA desde las entidades que efectúan el proceso de recaudación de cotizaciones de la Ley N°16.744 y del SANNA, las entidades recaudadoras deberán transferir a la cuenta de uso exclusivo que cada una de ellas dispondrá para tales efectos, los montos correspondientes a la cotización del SANNA y, aquellos ingresos percibidos producto de multas, reajustes e intereses que se apliquen en conformidad con la Ley N°17.322, con la misma periodicidad con la que recibieron los recursos.

Sin perjuicio de lo anterior, las entidades a cargo del proceso de recaudación podrán realizar ajustes mensuales a los montos previamente transferidos, para lo cual deberán determinar el monto total de las cotizaciones SANNA enteradas en el mes y efectuar la transferencia de los recursos que estuvieren pendientes de enterar en la cuenta “Seguro SANNA – Recaudación”. En caso que la respectiva entidad recaudadora hubiese transferido montos superiores a la recaudación mensual, deberá solicitar la autorización para la restitución de los recursos a esta Superintendencia.

Adicionalmente, cada entidad recaudadora deberá enviar mensualmente a esta Superintendencia, mediante un correo electrónico del funcionario designado para tal efecto, las cartolas bancarias de todas las cuentas donde fueron recibidos recursos correspondientes a la recaudación de cotización SANNA, por un período que registre los movimientos de al menos los 30 días corridos anteriores a la fecha de envío del correo. Dicha información deberá adjuntarse al correo en formato pdf y Excel, y ser remitida a la casilla pagosanna@suseso.cl, el primer día hábil de cada mes.

2. FORMACIÓN DEL FONDO SANNA

Los ingresos recibidos por las entidades recaudadoras del Seguro serán depositados mensualmente en la cuenta única aperturada para el ejercicio de la función administradora de la respectiva entidad, “Seguro SANNA - Fondo”.

El plazo para realizar esta transferencia es de cinco días posterior al vencimiento del plazo legal en que las entidades recaudadoras reciben las cotizaciones correspondientes, término que se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente si dicho plazo expirare en día sábado, domingo o festivo.

Al respecto, cabe precisar que al tenor de lo establecido en el artículo 19 del D.L. N°3.500, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, las respectivas cotizaciones deberán ser declaradas y pagadas por el empleador y el trabajador independiente a que se refiere el inciso tercero del artículo 90 de citado mencionado decreto ley, según el caso, dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquel en que se devengaron las remuneraciones y rentas, o aquel en que se autorizó la licencia médica por la entidad correspondiente, término que se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente si dicho plazo expirare en día sábado, domingo o festivo. Ahora bien, si la declaración y pago de cotizaciones se realiza a través de un medio electrónico, el plazo mencionado se extenderá hasta el día 13 de cada mes, aun cuando éste fuere día sábado, domingo o festivo. Con todo, las cotizaciones que no fueren enteradas dentro de dichos plazos por los trabajadores independientes no obligados a cotizar, podrán efectuarse hasta el último día del mes calendario siguiente a aquél que se devengaron dichas rentas.

Tratándose de los independientes que obtienen rentas de las señaladas en el inciso primero del artículo 90 del D.L. N°3.500, trabajadores obligados a cotizar, estos podrán efectuar pagos provisionales mensuales, los que se pagarán en los mismos plazos y condiciones previamente indicados.

a) Recursos del Fondo destinados al pago de beneficios

Los recursos del Fondo SANNA destinados al pago de beneficios provienen de las fuentes señaladas en el Título II de la presente Circular. Para calcular dichos recursos, se debe deducir de las fuentes señaladas en las letras a) y b) del referido Título el porcentaje (8%) establecido en el artículo 39 de la Ley N°21.063, destinado al pago de los gastos de administración.

b) Recursos del Fondo destinados para Gastos de Administración

Las entidades que ejerzan la función administradora, deberá calcular el 8% de la recaudación del mes que corresponda a cotizaciones para el SANNA, registrando el valor nominal de dicho monto en una cuenta contable, especialmente destinada para controlar los recursos correspondientes al Fondo para Gastos de Administración.

Las mencionadas entidades deberán invertir los recursos del Fondo para Gastos de Administración en los términos señalados en el artículo 37, de la Ley N°21.063. Los recursos que correspondan a las ganancias o rentabilidad derivada de la inversión del capital del Fondo para Gastos de Administración, deberán ser reconocidos y transferidos, de forma separada, a la cuenta destinada al Fondo SANNA y no pasarán a formar parte del Fondo para Gastos de Administración.

c) Administración y operación del Fondo para Gastos de Administración

Esta Superintendencia es la encargada de administrar el Fondo para Gastos de Administración. Las entidades administradoras deberán transferir los recursos registrados de acuerdo a la instrucción del literal b), precedente, a la cuenta corriente que para estos efectos dispone este Organismo.

Del mismo modo, y a partir de la publicación del decreto supremo 112, que regula la asignación de recursos para gastos de administración, las entidades administradoras deberán calcular el 8% de la recaudación del mes que corresponda a cotizaciones para el seguro SANNA, y transferir dicho monto a la cuenta a que se hace referencia en el párrafo anterior.

3. PAGO DEL BENEFICIO

a) Cálculo del Monto del Subsidio

Una vez recibidos todos los antecedentes enviados por el Departamento de Coordinación Nacional de COMPIN, o la COMPIN, según corresponda, de las licencias médicas autorizadas en el mes, las Entidades Pagadoras deberán determinar el monto del subsidio de conformidad a las instrucciones impartidas por esta Superintendencia en el Título X, de la Circular N°XXXX.

b) Solicitud de Provisión de Recursos para pago de beneficios

Las Entidades Pagadoras deberán destinar una provisión de recursos financieros que tendrá por objeto el cubrir los pagos de subsidios y cotizaciones SANNA. Dicha provisión deberá ser transferida a la cuenta corriente destinada para pago de beneficios SANNA.

El monto a provisionar será informado mensualmente por la Superintendencia de Seguridad Social, a través de un Oficio, y para determinar el monto a provisionar, se considerará la información que,

semanalmente las Mutualidades e ISL informan a través del Anexo N° 7 cuya estructura se instruyó por los Oficios N°s. 23.341, 23.342, 23.343 y 23.344, todos de fecha 9 de mayo de 2018, y que se refiere a la valorización de las licencias SANNA que son autorizadas a pago.

En caso que la Superintendencia verifique que la provisión autorizada resultase ser insuficiente para cubrir los pagos de beneficios, toda vez que los gastos en subsidios y cotizaciones superan los montos previamente presupuestados, este Organismo podrá autorizar un nuevo monto a provisionar que incremente el monto ya existente, de modo que se podrán autorizar más de una provisión dentro de un mismo mes.

c) Autorización de Transferencia de Recursos

Desde el 1° de noviembre del año en curso, las provisiones de recursos señaladas en el punto V.3.b), deberán ser analizadas por la respectiva entidad administradora considerando la disponibilidad total de recursos para pago de beneficios, debiendo aprobar la transferencia de los recursos solicitados, en caso de verificar que los recursos disponibles en el Fondo SANNA permitan el pago de los beneficios, de acuerdo a lo señalado en el artículo 40 de la Ley N° 21.063.

La entidad administradora deberá informar a esta Superintendencia, mediante una carta de su máxima autoridad ejecutiva, el detalle de los montos autorizados y transferidos para el ejercicio de la función pagadora, así como la fecha en que se efectuaron las mencionadas transferencias.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá, mediante oficio, solicitar a las entidades pagadoras aportar los antecedentes que sustentan las provisiones de recursos solicitadas en aquellos casos en que dichos montos no se relacionen con las rendiciones de gasto mensual, así como instruir modificaciones a los montos de provisiones autorizados.

d) Aplicación del inciso segundo del artículo 40 de la Ley N°21.063.

En caso que la Entidad Administradora determine que el conjunto de recursos que se requiere traspasar a las Entidades Pagadoras excede el 16% del valor del Fondo SANNA acumulado al último día del mes anterior al mes de pago de los beneficios, deberá informar dicha situación a esta Superintendencia a través de una carta de su máxima autoridad ejecutiva. En tal caso, este Organismo, por su parte, determinará el monto de subsidio que le corresponde a cada beneficiario, sujeto a la disponibilidad de recursos del Fondo SANNA e informará a la Entidad Administradora el monto que se deberá transferir a las Entidades Pagadoras, pronunciándose también respecto de la manera de comunicar esta situación a los beneficiarios.

e) Transferencia de Recursos desde el Fondo SANNA hacia la entidad pagadora

La respectiva entidad administradora, deberá realizar la transferencia de recursos hacia la cuenta "Seguro SANNA – Pago" de cada Entidad Pagadora, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha del oficio que autoriza dicha transferencia. Para ello, la entidad administradora deberá mantener el porcentaje de liquidez señalado en la presente Circular.

f) Pago de Cotizaciones Previsionales

Una vez recibidos los recursos solicitados para el pago de subsidios y cotizaciones en la cuenta de uso exclusivo, la entidad pagadora deberá realizar el pago de las cotizaciones previsionales dentro del plazo legal que disponen para ello.

Las multas, reajustes e intereses que se produzcan por el pago atrasado de las cotizaciones previsionales que sean responsabilidad de la entidad pagadora, deberán ser financiadas con recursos propios.

g) Pago del Subsidio a los Beneficiarios

Una vez recibidos los recursos solicitados para el pago de subsidios y cotizaciones en la cuenta corriente "Seguro SANNA – Pago", la entidad pagadora dispondrá de un plazo de 3 días hábiles contados desde la fecha de autorización de dichos recursos para iniciar el pago de los subsidios correspondientes, cumpliendo con la periodicidad a que se hace mención en el inciso segundo del artículo 22 de la Ley N°21.063.

Atendido lo anterior, en caso que una entidad pagadora haya suscrito convenios para el pago de subsidios con otras instituciones u organismos públicos o privados, deberá garantizar que el pago se realice en el plazo señalado en el párrafo precedente.

h) Reintegro de Recursos al Fondo SANNA

Corresponderá el reintegro de recursos al Fondo SANNA, por parte de las entidades pagadoras, en los siguientes casos: cuando los montos correspondientes a subsidios cuyo derecho a cobro haya prescrito, cuando se evidencien subsidios SANNA mal emitidos; por instrucción o como resultado de una fiscalización efectuada por esta Superintendencia; cuando se generen diferencias entre los montos de subsidios SANNA autorizados a pago y aquellos montos de subsidios SANNA efectivamente emitidos y, en todos aquellos casos en que la normativa lo disponga. Para efectuar el reintegro de los recursos al Fondo SANNA, éstos deberán ser transferidos desde la cuenta corriente de uso exclusivo de la Entidad Pagadora ("Seguro SANNA – Pago") a la cuenta exclusiva de la respectiva entidad administradora donde se mantienen los recursos del Fondo SANNA, en el mes siguiente a la fecha en que operó la causal de reintegro.

Los reintegros de recursos deberán realizarse desde la cuenta de uso exclusivo destinada por cada entidad pagadora, hacia la cuenta exclusiva del Fondo que maneja la misma entidad para el ejercicio de la función administradora.

Las entidades Pagadoras deberán contar con un procedimiento detallado de las acciones que deberán realizar las distintas partes involucradas ante casos de subsidio SANNA mal pagados.

4. ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL FONDO SANNA

A objeto de poder cubrir un exceso de gastos por pagos en subsidios y cotizaciones, toda vez que los recursos provisionados fueron insuficientes, las entidades administradoras deberán mantener en la cuenta corriente destinada a la administración del Fondo "Seguro SANNA - Fondo", un monto equivalente a la última provisión mensual autorizada por esta Superintendencia a la respectiva Entidad, de modo tal, que se pueda contar con un monto de recursos disponible para afrontar pagos de subsidios y cotizaciones SANNA. Si en caso que la última provisión mensual autorizada por este Organismo fuese inferior a \$10.000.000, entonces, la respectiva entidad deberá considerar esta última cifra, como monto a mantener disponible en cuenta corriente. Cuando exista una variación en el monto a mantener en cuenta corriente, dicho ajuste, deberá efectuarse dentro de los primeros 10 días de cada mes, de modo que las entidades cuenten con dicho plazo, para aumentar o disminuir el monto existente en la cuenta corriente, a objeto de cumplir con el monto establecido en la última provisión mensual autorizada por esta Superintendencia.

VI. DE LAS OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS

Las Mutualidades de Empleadores y el Instituto de Seguridad Laboral, al cierre de cada mes, informarán a esta Superintendencia los ingresos totales del Fondo, incluidas la información de las cotizaciones recibidas y los pagos efectuados. La información consolidada del Fondo será de carácter público y se difundirá a través del sitio web de las mencionadas entidades. Esta información también se publicará en el sitio web de esta Superintendencia, cuando se encuentre aprobada por ella.

VII. DESIGNACIÓN DE CONTRAPARTE

Con el objetivo de agilizar la comunicación con las Entidades que participan en la recaudación de las cotizaciones, el pago de los subsidios y la administración del Seguro, cada una de ellas deberán designar a responsables por tema, área o rol para ser contraparte de esta Superintendencia. Por consiguiente, se requiere que cada Entidad confirme el nombre, teléfono y correo electrónico de la o las personas designadas, titular y suplente, mediante oficio o por correo electrónico a la casilla sanna@suseso.cl.

En caso de modificación de las personas que actúan como contrapartes de esta Superintendencia, se deberá informar en un plazo no mayor a 5 días hábiles la o las nuevas personas designadas para dicha labor, debiendo formalizar esta situación mediante el procedimiento descrito en el párrafo anterior.

VIII. VIGENCIA

Las presentes instrucciones comenzarán a regir a contar del 1° de noviembre de 2023.

PAMELA GANA CORNEJO
SUPERINTENDENTA DE SEGURIDAD SOCIAL

PSA/LDS/JRO/ETT/BHA/ROV

DISTRIBUCIÓN:
SUBSECRETARÍA DE PREVISIÓN SOCIAL
INSTITUTO DE SEGURIDAD LABORAL
ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD
MUTUAL DE SEGURIDAD CÁMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCIÓN
INSTITUTO DE SEGURIDAD DEL TRABAJO

ANEXO 1

**SOLICITUD MENSUAL DE PROVISIÓN DE RECURSOS
PARA PAGO DE BENEFICIOS DEL SEGURO SANNA
(LEY N°21.063)**

		Período
ENTIDAD:	<input type="text"/>	<input type="text"/>
A.	MONTO SOLICITADO	\$ -
B.	PROVISIONES SOLICITADAS ANTERIORMENTE	
B.1	PROVISIÓN ANTERIOR (1 MES)	\$ -
B.2	PROVISIÓN ANTERIOR (2 MESES)	\$ -
B.2	PROVISIÓN ANTERIOR (3 MESES)	\$ -
		<hr/>
		NOMBRE, CARGO Y FIRMA RESPONSABLE (S) <i>(Timbre de la Entidad)</i>
FECHA:		